

observaciones a esos artículos. Personalmente hubiera preferido empezar con los artículos provisionales referentes al régimen de alta mar y al mar territorial.

45. El Sr. KRYLOV dice que no hay razón alguna para que la Comisión no examine los artículos referentes a la zona contigua, teniendo en cuenta, en particular, las observaciones del Gobierno de Islandia.

46. Sir Gerald FITZMAURICE cree que la Comisión ha de examinar los puntos que ha indicado el Relator Especial, para que éste pueda preparar un análisis de las observaciones de los gobiernos a los artículos referentes a la conservación. Estos análisis han resultado siempre de gran utilidad.

La Comisión decide continuar en la próxima sesión la discusión general de los artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

338a. SESION

Miércoles 2 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	21

Presidente: Sr. S. B. KRYLOV.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaría: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate general sobre el proyecto de artículos relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

2. El Sr. EDMONDS dice que la Comisión, al examinar este tema en su anterior período de sesiones, se guió por los cinco principios siguientes: primero, que dentro de su mar territorial el Estado ribereño goza de plena jurisdicción sobre las pesquerías; segundo, que fuera de dicha zona los súbditos de todos los Estados disfrutaban de los mismos derechos en materia de pesca; tercero, que el Estado ribereño tiene un interés especial en los recursos vivos de la zona marítima contigua a sus costas, y que este interés debe ser reconocido y protegido por el derecho internacional; cuarto, que, a los efectos prácticos, en la regiones donde pescan los súbditos de más de un Estado es imprescindible que se protejan los derechos de unos y otros mediante acuerdos bilaterales o multilaterales; y quinto, que es muy conveniente resolver por

arbitraje las controversias que surjan sobre los derechos de pesca en la alta mar. En estos principios, que en esencia son los que reconoció y formuló la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar¹, se inspiran los proyectos de artículos aprobados por la Comisión en su último período de sesiones.²

3. Con el fin de obtener mayor claridad y de formular algunos principios omitidos en los proyectos de artículos, el Sr. Edmonds ha elaborado un nuevo texto que dice:

“Artículo 24

“Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de sus obligaciones convencionales, de los principios de derecho internacional aplicables en la materia y de las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.

“Artículo 25

“1. El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona cualquiera de la alta mar donde no pesquen los nacionales de otros Estados, podrá reglamentar y fiscalizar la pesca en esa zona con objeto de conservar los recursos vivos de la alta mar.

“2. A los efectos de este artículo y de los artículos siguientes, se entenderá por conservación de los recursos vivos del mar la organización de las actividades de pesca de modo que se consiga:

“a) Como resultado inmediato, aumentar o, por lo menos, mantener el promedio de rendimiento de los recursos vivos del mar que pueda sostenerse;

“b) Como resultado final, obtener el mayor rendimiento que sea posible sostener para asegurar el suministro máximo de productos del mar comestibles y de otra naturaleza; y

“c) Aumentar el rendimiento de diversas especies mediante la selección y el control.

“Artículo 26

“1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican habitualmente a la pesca en el mismo banco o bancos de pesca, en una o varias zonas de la alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para la conservación de dicho banco o bancos de pesca.

“2. Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo, dentro de un plazo prudencial, sobre la necesidad de la conservación o sobre la conveniencia de las medidas de conservación propuestas por uno de ellos, cualquiera de las partes podrá acudir al procedimiento previsto en el artículo 31, en cuyo caso la comisión arbitral determinará, según la naturaleza del conflicto:

“a) Si es necesario adoptar medidas de conservación para mantener la productividad máxima del banco o de los bancos de pesca de que se trate;

“b) Si la medida o las medidas especiales propuestas son apropiadas y, si lo son, cuáles son las más apropiadas, teniendo en cuenta, en particular:

¹En adelante, esta Conferencia será llamada “Conferencia de Roma”.

²Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), págs. 10 a 13.

“i) Los beneficios que se espera obtener del banco o los bancos de pesca si se mantiene o si aumenta su productividad;

“ii) El costo de su aplicación y de su observancia;

y

“iii) Su eficacia y su aplicabilidad relativa;

“c) Si las medidas propuestas tienen un carácter discriminatorio contra los pescadores de cualquiera de los Estados interesados.

“3. Las medidas sometidas a la comisión arbitral en virtud del inciso b) del párrafo 2 del presente artículo no serán sancionadas por ella si tienen carácter discriminatorio contra los pescadores de cualquiera de los Estados interesados.

“Artículo 27

“1. Si, una vez adoptadas las medidas a que se refieren los artículos 25 y 26, los nacionales de otros Estados desean dedicarse a la pesca en el mismo banco o bancos, en la zona o zonas de la alta mar, dichas medidas les serán aplicables.

“2. Si los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca no aceptan dichas medidas, y si no puede llegarse a un acuerdo dentro de un plazo razonable, cualquiera de las partes interesadas podrá promover el procedimiento previsto en el artículo 31, en cuyo caso la comisión arbitral tomará alguna de las decisiones que se estipulan en el párrafo 2 del artículo 26, según la naturaleza del conflicto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 31, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión arbitral.

“3. Cuando se haya ya obtenido del banco, dentro de límites razonables, el máximo rendimiento que se pueda sostener, y el mantenimiento y el aumento del rendimiento dependa del programa de conservación, que comprende la investigación, el desarrollo y la conservación, llevado a cabo por los Estados cuyos nacionales pescan habitualmente en dicho banco, se abstendrán de pescar en él los Estados que no se dedican habitualmente a la pesca en dicho banco o que no lo hayan hecho durante un período de tiempo razonable, con excepción del Estado ribereño adyacente a las aguas en que está situado el banco. En caso de desacuerdo sobre si un banco se halla en las condiciones que determinan la abstención, se someterá el caso a una comisión arbitral, creada con arreglo al artículo 31, para que lo resuelva.

“4. La comisión arbitral tomará su decisión y hará sus recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo basándose en las siguientes normas:

“a) Examinará si el banco es objeto de investigaciones científicas adecuadas para poder determinar y aplicar las medidas de conservación necesarias con objeto de lograr el mayor rendimiento sostenible;

“b) Si el banco se halla convenientemente reglamentado y fiscalizado con objeto de obtener el máximo rendimiento sostenible, y si este rendimiento depende de esta reglamentación y fiscalización; y

“c) Si el banco, dentro de límites razonables, se explota de tal manera que no pueda lógicamente esperarse que un aumento del volumen de la pesca produzca un aumento importante en el rendimiento que es posible sostener.

“Artículo 28

“1. El Estado ribereño que tenga un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier zona de la alta mar contigua a sus costas, tendrá el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en todo sistema de investigación o de reglamentación en dicha región, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en ella.

“2. Si los Estados interesados no pudieren llegar a un acuerdo dentro de un plazo prudencial, cada una de las partes podrá promover el procedimiento previsto en el artículo 31.

“Artículo 29

“1. El Estado ribereño que tenga un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar contigua a sus costas, podrá adoptar unilateralmente en esa zona las medidas de conservación que procedan, siempre que las negociaciones con los demás Estados interesados no hubieran dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo razonable.

“2. Las medidas que adopte el Estado ribereño, en virtud del párrafo 1 de este artículo, para que surtan efecto respecto de otros Estados deberán reunir las condiciones siguientes:

“a) Que existan pruebas científicas suficientes que demuestren una necesidad imperiosa y urgente de tomarlas;

“b) Que se funden en dictámenes científicos pertinentes;

“c) Que no discriminen contra pescadores extranjeros.

“3. Si estas medidas no son aceptadas por los demás Estados interesados, cualquiera de las partes podrá promover el procedimiento establecido en el artículo 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 33, las medidas adoptadas continuarán en vigor hasta que se dicte la decisión arbitral.

“Artículo 30

“1. Cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en una región de la alta mar, si tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de dicha región, podrá pedir al Estado o Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca en ella, que tomen las medidas de conservación necesarias.

“2. Si en un plazo prudencial no se atiende a esta petición, dicho Estado podrá promover el procedimiento previsto en el artículo 31.

“3. En el procedimiento iniciado en virtud del presente artículo, la comisión arbitral tomará su decisión y hará sus recomendaciones basándose en las siguientes normas:

“a) Examinará si hay pruebas científicas de que es necesario adoptar medidas de conservación para mantener la productividad máxima que pueda sostener del banco o los bancos de que se trate; y

“b) Si el programa de conservación de los Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca en él es adecuado para su conservación.

“4. Ninguna disposición del presente artículo podrá ser interpretada de manera que limite las medidas que un Estado puede adoptar dentro de sus fronteras.

“Artículo 31

“1. Las diferencias entre Estados a que se refieren los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, serán resueltas mediante arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, salvo que éstas convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico.

“2. El arbitraje se confiará a una comisión arbitral especial que habrá de estar integrada, en todo caso, por siete personas competentes en los asuntos jurídicos, administrativos y científicos de las pesquerías, según sea la naturaleza del conflicto que haya de resolverse.

“Artículo 32

“1. Dos miembros serán designados por el Estado o los Estados que constituyan una de las partes en conflicto, y otros dos por el Estado o los Estados que constituyan la otra parte. Los tres miembros restantes, uno de los cuales actuará como presidente de la comisión, serán designados de común acuerdo por los Estados en conflicto. Si, dentro de los tres meses siguientes a la demanda de arbitraje, alguno de estos nombramientos hubiere dejado de hacerse, el miembro o miembros de que se trate serán designados, a petición de cualquier Estado parte en el conflicto, por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, cuando este miembro haya de ser competente en cuestiones jurídicas referentes a las pesquerías, y con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, cuando haya de ser competente en cuestiones administrativas y científicas de las pesquerías. Las vacantes que se produzcan se cubrirán por el procedimiento empleado para los primeros nombramientos.

“2. La comisión arbitral será convocada por su presidente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la demanda de arbitraje. Su fallo se comunicará a los Estados partes en el conflicto, dentro de los tres meses siguientes, a menos que la comisión arbitral decida prorrogar este plazo.

“3. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, la comisión arbitral fijará su procedimiento.

“4. La remuneración de los miembros de la comisión arbitral correrá a cargo del Estado o Estados que los hayan designado o en cuyo nombre los haya designado el Secretario General de las Naciones Unidas; la remuneración de los tres miembros que han de nombrar conjuntamente las partes en conflicto, o si no llegan a un acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas, se considerará como un gasto común. Los gastos comunes del arbitraje se dividirán por igual entre los Estados partes en el conflicto.

“Artículo 33

“1. Las decisiones de la comisión arbitral se tomarán por mayoría de votos y habrán de fundarse en las pruebas escritas u orales presentadas por las partes o que la comisión haya obtenido de otras fuentes autorizadas.

“2. La comisión arbitral podrá decidir que se suspendan las medidas que son objeto de conflicto hasta que dicte su fallo o fallos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27.

“3. Las decisiones de la comisión arbitral obligarán a los Estados interesados. Si las decisiones fue-

ran acompañadas de recomendaciones, habrán de ser atendidas en la medida de lo posible.”

4. El orador expondrá los motivos que justifican los cambios propuestos cuando se discutan en detalle los proyectos de artículos; por el momento, se limitará a formular observaciones sobre tres de las cuestiones planteadas por el Relator Especial en la sesión anterior.

5. En primer lugar, el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que en el párrafo 1 del artículo 26 se añada la expresión “habitualmente” después de las palabras “se dedican” a fin de prevenir los abusos que podrían ocurrir si un Estado, cuyos nacionales se dediquen a la pesca en determinada zona de cuando en cuando, exigiera que otro Estado, cuyos nacionales pescan allí habitualmente, entable negociaciones con él para elaborar un programa de conservación. Si tales negociaciones fracasaran, el primer Estado podría causar molestias al segundo sin razón alguna.

6. En segundo lugar, a fin de que el texto sea totalmente claro, el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que dicho párrafo se refiera a la pesca “en el mismo banco o bancos de pesca”. El texto actual, que emplea la expresión “la pesca en una zona de la alta mar”, es algo ambiguo. La versión modificada estaría de acuerdo con la conclusión de la Conferencia de Roma de que las medidas de conservación deben basarse en consideraciones de carácter geográfico y biológico. El texto propuesto por el Sr. Edmonds impediría también que un Estado cuyos nacionales no pescaran en el mismo banco pidiera a otro cuyos nacionales sí lo hicieran que entablara negociaciones para adoptar medidas de conservación.

7. En tercer lugar, la versión del párrafo 3 del artículo 27 propuesta por el orador responde al deseo del Gobierno de los Estados Unidos de que todo Estado que, gracias a las medidas por él adoptadas, haya hecho aumentar el rendimiento, pueda beneficiarse de tales resultados. Es de prever que, con las técnicas de que actualmente se dispone, la productividad de los bancos de pesca se mantendrá y se aumentará como resultado de las actividades de los nacionales de un Estado o de un grupo de Estados. La Comisión ha de reconocer en sus artículos definitivos el derecho a aumentar de este modo la producción. Negarse a tener en cuenta los adelantos de la técnica, equivaldría a incitar al abandono de las medidas de conservación; los artículos redactados por la Comisión deberían, por el contrario, estimular la conservación de las pesquerías.

8. El Sr. PADILLA NERVO formula algunas observaciones de carácter general: recuerda a la Comisión que su primera intención, al conceder al Estado ribereño ciertos poderes unilaterales, era evitar que se reclamen derechos excesivos en materia de mar territorial. Por ejemplo, respondiendo a las quejas formuladas por algunos países insuficientemente desarrollados sobre la exterminación de los bancos por las flotas pesqueras de países mayores situados a miles de millas de distancia, la Comisión reconoció que el Estado ribereño tiene derecho a proteger eficazmente los recursos vivos del mar en las regiones de la alta mar contiguas a sus costas.

9. Esta decisión de principio, aunque digna de elogio, no satisface plenamente las necesidades y, como han señalado los Gobiernos de Chile e Islandia, no es una solución perfecta para sustituir a la de extender el mar territorial. La única conclusión posible es que el siste-

ma propuesto por la Comisión no ofrece las garantías suficientes para muchos países y tendrá que ser modificado más favorablemente para el Estado ribereño si se quiere evitar que el mar territorial sea considerablemente extendido. Nunca se resolverá por completo el problema, si la Comisión no reconoce que el criterio supremo es el interés del Estado ribereño, como lo reconoció la Conferencia de Roma, aunque por escasa mayoría. El interés especial del Estado ribereño nace de su situación misma, ya que para su población es de vital importancia que no se exterminen los bancos de pesca.

10. El interés del Estado ribereño en impedir el abuso de la pesca en la región contigua a su costa es evidente y no necesita demostración. La Comisión no destaca con suficiente claridad la diferencia que hay entre los intereses del Estado ribereño y los intereses de los demás Estados. El artículo 29 es demasiado rígido y de difícil aplicación. El orador no es partidario ciertamente de que no se imponga limitación alguna al derecho unilateral del Estado ribereño a adoptar medidas de conservación en ausencia de acuerdos internacionales, pero cree que bastaría con fijar ciertas condiciones, como las del párrafo 2 del artículo 29, sin incluir una disposición como la del párrafo 3, ya que todo Estado ribereño que hiciera caso omiso de los requisitos establecidos incurriría de cualquier manera en responsabilidad.

11. Los derechos que el artículo 28 reconoce al Estado ribereño no significan gran cosa, y la otra disposición del párrafo 1 podría dar por resultado la creación, en favor de Estados quizá alejados de lo que cabría llamar una zona reservada en alta mar, frente a las costas del Estado ribereño, posibilidad a la que los pequeños Estados se opondrían sin duda alguna.

12. El orador apoya la enmienda del artículo 25 (A/CN. 4/99) propuesta por el Gobierno de la India como consecuencia de la cual este artículo se aplicaría exclusivamente a los Estados ribereños, sin dejar lugar a dudas. Apoya también la enmienda del artículo 26 presentada por el mismo Gobierno, para defender como es debido los intereses de dichos Estados.

13. Como decía la propuesta conjunta de Cuba y México presentada a la Conferencia de Roma, la manera más eficaz de conservar los recursos vivos del mar consiste en la celebración de acuerdos internacionales, y el presente proyecto debería contener una declaración en este sentido. Pero de no haber acuerdos internacionales, los Estados ribereños pueden adoptar medidas para impedir la exterminación total o parcial de los recursos vivos del mar.

14. En cuanto a los artículos de aplicación, el orador dice que nadie debe hacerse ilusiones sobre la posibilidad de lograr que se acepte el arbitraje obligatorio. Este sistema, en ciertos casos, da a los Estados fuertes la oportunidad de ejercer presión sobre los débiles, y con frecuencia es causa de mayores problemas que los que resuelve, con lo cual se retrasa indefinidamente la solución de los problemas. La única solución duradera es la que se alcanza mediante el arbitraje voluntariamente aceptado por los litigantes o mediante alguno de los procedimientos enumerados en el Artículo 33 de la Carta. Es cierto que conforme a la última frase del párrafo 1 del artículo 31 no queda excluida la posibilidad de recurrir a tales procedimientos, pero en el conjunto del artículo el acento recae sobre el arbitraje obligatorio.

15. Resumiendo sus observaciones, el orador dice que los artículos 25 y 26 deben modificarse en el sentido propuesto por el Gobierno de la India. El artículo 28 debe ser suprimido. El 29 debe redactarse de nuevo para reconocer siempre al Estado ribereño un interés especial en mantener la productividad de la región contigua a sus costas en vez de exigirle la prueba de que lo tiene. La disposición que figura al final del párrafo 1 del artículo 29 debe eliminarse y, a este respecto, el orador no entiende la variante propuesta por el Gobierno de la India, ya que es evidente que cualquier Estado puede pedir al Estado ribereño que entable negociaciones sobre medidas de conservación. El párrafo 3 del artículo 29 debe sustituirse por una disposición según la cual, si no se aceptan las medidas, deberá buscarse un sistema para resolver la controversia de acuerdo con lo previsto en el Artículo 33 de la Carta; el artículo 30 debe suprimirse. Y los artículos 31 a 33 deberían suprimirse como consecuencia de las sugerencias anteriores.

16. La Comisión debe encontrar la manera de conciliar los intereses de los Estados ribereños con los de los Estados que poseen una gran industria pesquera. Ni el espíritu ni la letra del texto actual son satisfactorios para un gran número de Estados ribereños, especialmente los menos adelantados, que no apoyarán en el seno de la Asamblea el texto actual de los proyectos de artículos.

17. El Sr. PAL suscribe sin reservas las observaciones del Sr. Padilla Nervo y recuerda a la Comisión las consideraciones formuladas en los comentarios sobre los proyectos de artículos aprobados en el quinto período de sesiones³. La Comisión llegó entonces a la conclusión de que era preciso obrar con prudencia y de que era preferible tomar las medidas de carácter regional. Como no hay un órgano internacional facultado para promulgar reglamentaciones obligatorias, es preciso actuar con moderación si se desea que las reglamentaciones de conservación sean aceptadas. En la Conferencia de Roma se reconocieron los intereses especiales del Estado ribereño al formularse proposiciones sobre la manera como dicho Estado podría participar en la adopción de medidas de conservación.

18. El orador aplaza por el momento las observaciones detalladas y se limita a señalar que la primera frase del artículo 29 es ambigua y puede ser interpretada en el sentido de que establece una distinción entre los Estados ribereños que tienen un interés especial en el mantenimiento de la productividad y aquellos que no lo tienen en absoluto.

19. Sir Gerald FITZMAURICE se muestra muy preocupado por las observaciones del Sr. Padilla Nervo. Si prevalecen estas opiniones será mejor que la Comisión abandone el proyecto por completo, ya que el sistema propugnado por el Sr. Padilla Nervo, no tiene la menor probabilidad de obtener la aceptación de los principales países marítimos y además, como ha dicho con razón el Sr. Pal, el único modo de hacer cumplir un sistema como el del proyecto de la Comisión es mediante acuerdo entre todos los Estados interesados.

20. En esta materia la Comisión no está haciendo una codificación *de lege lata* sino proponiendo un sistema *de lege ferenda* para reglamentar las pesquerías, y debe escoger el término medio si desea encontrar una solu-

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, (A/2456), párrs. 97 y 98.

ción que puedan aceptar todos. El orador estima que el texto actual del artículo 29 representa el límite de lo practicable y admisible.

21. En cuanto a la propuesta del Sr. Padilla Nervo de que se supriman las disposiciones sobre arbitraje obligatorio, reitera su convicción de que constituyen una parte esencial del proyecto y de que sin ellas muchos Estados se verían imposibilitados de suscribir artículos que reconocen amplios derechos unilaterales a los Estados ribereños.

22. Calificar la cuestión de conflicto directo entre los intereses de dos grupos de Estados es simplificar demasiado. En realidad se trata de un problema mucho más complicado, porque no son sólo los intereses económicos de los países insuficientemente desarrollados los que entran en juego, sino también los de otras naciones que dependen igualmente de la pesca en ultramar, como por ejemplo el Japón. En este segundo grupo, existen grandes comunidades, incluso en los países más ricos, que dependen por completo de las pesquerías de ultramar y cuyos medios de vida se verían amenazados irremediablemente si se restringieran severamente sus actividades pesqueras. En consecuencia, es absolutamente preciso tener en cuenta todos los intereses afectados y no favorecer excesivamente a una de las partes. Si el proyecto, resulta demasiado favorable para los Estados ribereños probablemente no les resultaría ventajoso porque el sistema sería inaceptable y ninguna de las medidas previstas podría ser obligatoria excepto para los signatarios de determinados acuerdos particulares. En cambio, si los Estados ribereños apoyan el proyecto actual, aunque no vaya tan lejos como desearían, tendrán la posibilidad de imponer ciertas medidas de conservación a los otros Estados, siempre que estas medidas reúnan las condiciones establecidas. Hay que advertir que algunos Estados han hecho ya concesiones importantes para dar satisfacción a los deseos de los Estados ribereños y han apoyado considerablemente los proyectos de artículos.

23. Finalmente, es cierto que cabe mejorar en algunos aspectos los artículos aprobados el año pasado, pero si se modifican tan radicalmente como lo propone el Sr. Padilla Nervo el proyecto dejará de ser equilibrado y se eliminarán aquellas garantías que son imprescindibles para su aceptación universal.

24. Faris Bey EL-KHOURI dice que es absolutamente preciso redactar un proyecto aceptable para todos y que, como los pescadores de los pequeños Estados ribereños rebasan raramente la faja territorial, los derechos de tales Estados quedarían protegidos.

25. El Sr. SANDSTRÖM duda de que tales afirmaciones sean exactas. Los pescadores suecos y noruegos, por ejemplo, pescan a grandes distancias de sus costas y, especialmente para los últimos, es vital el poder continuar haciéndolo.

26. Comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice sobre la necesidad de conciliar los diversos intereses afectados y recomienda vivamente que no se sacrifiquen los que están consagrados por una larga tradición. Está seguro de que es posible llegar a una transacción y de que el proyecto aprobado el año pasado, aunque admita mejoras, será estimado aceptable.

27. Finalmente, el artículo 25 constituye una confirmación del derecho actual. Todo Estado puede promulgar reglamentaciones de la clase que menciona dicho artículo. Sin embargo, se prevé el remedio oportuno en caso de que otros los consideren perjudiciales para sus intereses.

tuno en caso de que otros los consideren perjudiciales para sus intereses.

28. El Sr. SPIROPOULOS estima, en contra de lo expresado por otros miembros, que la Comisión ha tenido debidamente en cuenta los intereses de los Estados ribereños. No estaría de más recordar que en la actualidad todo Estado es libre de pescar en cualquier región de la alta mar, por cerca que esté de la costa, siempre que sea fuera de la zona territorial y que, salvo en el caso de que existan acuerdos especiales, este derecho no sufre limitación alguna. En su proyecto, la Comisión intenta crear un derecho nuevo y concedería a los Estados ribereños ciertos derechos que en la actualidad no tienen. Espera que, a reserva de las correcciones de estilo, la Comisión deje el proyecto como está.

29. El PRESIDENTE cree que, en vista del número y alcance de las enmiendas de los artículos 24 a 33 propuestas por el Sr. Edmonds, sería preferible aplazar su discusión hasta que los miembros de la Comisión hayan tenido tiempo de darse perfecta cuenta de su importancia.

30. Habida cuenta de su responsabilidad especial respecto de los proyectos de artículos sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar, quizá convendrá que aclare brevemente las decisiones que la Comisión adoptó en su séptimo período de sesiones después de que la Conferencia de Roma estudió la cuestión en abril de 1955. Había dos factores principales que la Comisión debía tener en cuenta: en primer lugar, existía el sistema de cooperación internacional en medidas de conservación, basado en la aplicación de reglamentaciones adoptadas de común acuerdo. Se había seguido este sistema durante más de medio siglo, y la Comisión había basado en él los artículos que redactó en su quinto período de sesiones, pero a raíz de la Conferencia de Roma se vió que este sistema tradicional adolecía de dos defectos. Primero, que imponía como condición *sine qua non* que el acuerdo sobre las medidas de conservación que hubieran de adoptarse fuera universal: bastaba con que un solo Estado rehusara su consentimiento para frustrar todo el sistema de reglamentación internacional por mutuo acuerdo; esta posibilidad de acción unilateral fué el primer defecto que la Comisión había tenido en cuenta. El segundo defecto del sistema tradicional era que no reconocía el interés especial de ningún Estado determinado.

31. La Conferencia de Roma remedió esta situación reconociendo los intereses especiales del Estado ribereño⁴, y cuando la Comisión examinó la materia en su séptimo período de sesiones intentó conciliar las tendencias opuestas y al mismo tiempo mantener la libertad fundamental de pesca en alta mar, siguiendo la tendencia adoptada al respecto por la Conferencia de Roma y concediendo al Estado ribereño unas prerrogativas mayores sobre una cierta zona de la alta mar. Esto constituía una innovación en derecho internacional y el orador considera que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se habrían visto muy sorprendidos en 1953 si hubieran podido prever la evolución radical de la Comisión ante el problema en el corto período de dos años. Las propuestas de la Comisión representan una transacción entre el sistema tradicional y el propuesto por el Sr. Padilla Nervo.

32. A este respecto, desea subrayar una cuestión a la que se ha referido Sir Gerald Fitzmaurice al responder

⁴ A/CONF.10/6 Sección II, párr. 18.

al Sr. Padilla Nervo, quien ha relacionado la cuestión de los intereses del Estado ribereño y de los Estados que pescan en ultramar con la de los Estados pequeños y los económicamente más poderosos. Esta generalización no tiene ninguna validez general porque, como ha dicho el Sr. Sandström, existen muchas excepciones de la misma, ya que un cierto número de pequeños países tienen intereses vitales en las pesquerías de ultramar. No hay duda alguna de que algunos Estados ribereños tienen un interés especial en pesquerías de ultramar, mientras que otros, por falta de incentivos económicos, nunca han demostrado interés alguno por la cuestión. La Comisión ha reconocido que el mero hecho de ser un Estado ribereño no concede a ningún país el derecho de tener privilegios especiales. Esta es la idea fundamental en que se inspira el artículo 29. Una vez establecido el principio del reconocimiento de un derecho especial, la Comisión decidió que, para evitar que tal derecho sea ejercido en detrimento de los demás Estados, deben imponérsele restricciones, y el párrafo 2 del artículo 29 enuncia las condiciones que deben cumplirse para que estén justificadas las medidas de conservación que el Estado ribereño adopte unilateralmente. La necesidad de regular el derecho del Estado ribereño proviene de la posibilidad de que el principio de conservación se aplique como si fuera un principio de apropiación.

33. El Sr. Padilla Nervo acepta las condiciones de los incisos *a*) y *b*) del párrafo 2 del artículo 29, pero ha planteado objeciones serias a las disposiciones referentes al arbitraje obligatorio y ha expresado su preferencia por las disposiciones del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud del cual la manera de solventar las controversias queda al arbitrio de las partes. Si bien la Comisión ha preferido el método de arbitraje obligatorio automático, adoptado en 1948 por la Novena Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, el orador admite que quizá esta solución no goce del apoyo universal. Sin embargo, la Comisión no tiene por qué preocuparse de esta cuestión en lo inmediato, salvo en lo que se refiere al tipo de arbitraje que ha de adoptarse. Las controversias que la Comisión ha tenido presentes son más que nada las de carácter técnico que puedan surgir con motivo de las pesquerías situadas en las regiones de la alta mar en las que la Comisión ha reconocido el interés especial del Estado ribereño. El principio del arbitraje tiene una importancia esencial para el funcionamiento del sistema propuesto por la Comisión. Los Estados ribereños pueden tener la seguridad de que la cuestión del arbitraje obligatorio no se planteará cuando hayan cumplido las condiciones enumeradas en el párrafo 2 del artículo 29 y hayan obrado de buena fe.

34. El Sr. AMADO dice que en la discusión no se ha empleado nunca la expresión "industria pesquera". Sin embargo, el rápido y enorme desarrollo de la pesca, debido a las investigaciones científicas y a los progresos técnicos, es precisamente lo que explica en realidad las nuevas disposiciones que la Comisión está intentando codificar. La idea de conservar los recursos vivos del mar ha nacido de la necesidad de una protección contra la pesca en gran escala llevada a cabo por grandes grupos industriales, que entrañe la posibilidad del abuso y el riesgo de despojar al mar de productos de un interés vital. La Conferencia de Roma ha reconocido las obligaciones de los Estados que pescan en regiones de la alta mar y la situación especial en que se encuentran los Estados ribereños —el orador se refiere

por ejemplo, al caso de Perú— cuyo especial interés en la zona de la alta mar contigua a su costa es de una importancia primordial. La extensión de unos derechos que anteriormente se limitaban a una zona de 3 millas ha dejado el camino abierto para el Estado ribereño, excluído hasta ahora de tales derechos en zonas del mar que tienen para él una importancia vital.

35. El Sr. Padilla Nervo estima que la Comisión no ha hecho bastante a este respecto; en consecuencia, debe decidir si se podría mejorar más la situación del Estado ribereño. El orador no niega que en materia de arbitraje prefiere el método voluntario que, aunque quizá algo anticuado, ofrece sólidas ventajas. Está dispuesto a hacer lo imposible por atender a los deseos del Sr. Padilla Nervo, pero cree que al mismo tiempo conviene no destruir el trabajo útil que se ha realizado ya.

36. El PRESIDENTE declara terminado el debate general sobre la conservación de los recursos vivos del mar.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

339a. SESION

Jueves 3 de mayo de 1956, a las 10 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)	26
Artículo 1. Definición de la alta mar	27
Artículo 2. Libertad de la alta mar	28

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97 y Add.1, A/CN.4/99 y Add.1 a 5) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del tema 1 del programa: régimen de alta mar.

2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, presenta el addendum (A/CN.4/97/Add.1) de su informe sobre el régimen de alta mar y el régimen del mar territorial y señala la imposibilidad de recoger en este documento todas las observaciones formuladas por los Gobiernos, por ser algunas excesivamente detalladas y por tratarse en otros casos de cambios de redacción de los que podría ocuparse un comité de redacción. Si los artículos se examinan en orden señalará cuáles son las observaciones más importantes de los Gobiernos y cuando sea necesario expondrá su propia opinión al respecto.

Así queda acordado.